

STJSL-S.J. – S.D. N° 209/22.-

--En la Provincia de San Luis, a un día del mes de noviembre de dos mil veintidós, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-, para dictar sentencia en los autos: ***“INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: ARCE LUIS OMAR S/ AV. HURTO - RECURSO DE CASACIÓN”*** - IURIX INC N° 282155/1.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y ANDREA CAROLINA MONTE RISO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim. (Ley N° VI-0152-2004)?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: 1) Que por ESCEXT 18750272, de fecha 16/03/22, el abogado defensor del imputado Luis Omar Arce, interpuso recurso de casación en contra del A.I. N° 12 de fecha 11/03/22 (Actuación N° 18668519) dictado por el Tribunal de Impugnaciones en lo Penal Segunda y Tercera Circunscripción, que resolvió: *“1)- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la defensa y CONFIRMAR el por Auto Interlocutorio N° 581 de fecha 01/10/21 (A.D. N° 175778339) dictado*

por el Sr. Juez de Instrucción en lo Correccional y Contravencional N° 1 de esta Segunda Circunscripción Judicial, que dispone el PROCESAMIENTO del Sr. LUIS OMAR ARCE, DNI N° 26.214.222, por considerarlo autor del delito de HURTO SIMPLE (art. 162 del C.P.) en perjuicio de la Sra. Gladys Isabel Almeida. 2)- Protocolícese, hágase saber y bajen.”

Que en fecha 28/03/22 y por ESCEXT N° 18845116 se funda el recurso de casación.

2) En fecha 21/04/22 (actuación N° 19045569) contesta traslado el Sr. Fiscal de Juicio Subrogante, quien en lo sustancial señaló que el recurso debe ser rechazado, toda vez que carece de uno de los requisitos indispensables que es la “definidad” del resolutorio que se pretende impugnar y que a la vez no advierte afectación de normas constitucionales, ni al derecho de defensa, ni al debido proceso.

3) Que en fecha 27/05/22 (Actuación N° 19315140) se expidió el Sr. Procurador General, quien dijo que el auto interlocutorio cuestionado no reúne la condición de sentencia definitiva, ni se advierte agravio de magnitud suficiente, por lo que propicia el rechazo del recurso de casación.

4) Que de acuerdo al orden de los cuestionamientos del epígrafe, corresponde tratar en primer lugar la procedencia formal del recurso intentado, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley procesal vigente, en punto a la admisibilidad del recurso.

En relación a ello, y del estudio de las constancias de la causa, se puede apreciar que el recurso interpuesto y fundado temporáneamente, teniéndose entonces por cumplido el recaudo del art. 430 del C.P.Crim (Ley N° VI-0152-2004).

Sin embargo he de coincidir con lo dicho por el Fiscal de Cámara Subrogante y el Sr. Procurador General, por cuanto se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 del C.P.Crim. (Ley N° VI-0152-2004), que establece como requisito insoslayable de procedencia de la

vía de excepción intentada, que el recurso se dirija: “...**contra sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones...**”.

Que la nota de definitividad queda patentizada “*cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo*” (LL t.1996, p.1120). Y la ausencia de tal requisito no puede suplirse mediante la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable (Cfr. STJSL N° 42/07 “JOFRE Hugo Mario – Recurso de Casación”, Expte. N° 01-J-07, y doctrina allí citada).

Son sentencias definitivas aquellas que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, y se equiparan a ellas, por sus efectos, los autos que ponen fin a la acción, a la pena o hacen imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de pena. Como se advierte, cada una de las resoluciones indicadas comparte la característica de poner fin al proceso. (*Recurso de Casación Penal*, Jimena Jatip, en Tratado de los Recursos, Director Marcelo Sebastián Midón, Tomo III Heterodoxias Recursivas, Pág. 55, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1º ed. Santa Fe, 2013).

Conforme este criterio, se ha dicho que: “... **las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva ni resultan equiparables a aquella, salvo que su aplicación pudiera provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior**” (SCBA, 27/10/2004, “I.,N.F. s/ Lesiones graves”, Causa P83644, en <http://www.scba.gov.ar/home.asp>, JUBA sumario B68910; en igual sentido STJSL N° 45/08 “Figuroa, Alberto Carlos y Martínez Fernández, Daniel Enrique – Homicidio Calificado – Recurso de Queja”, 19/02/08; “Barroso, Jesús Adolfo – Recurso de Casación”).

En mérito a ello y conforme lo invariablemente sostenido por este Alto Cuerpo “...**en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el**

auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal” (S.T.J.S.L. “FERNÁNDEZ JOSÉ y Otros ADMINIST. FRAUDULENTA - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD”, 19/12/06: ESCUDERO, ROBERTO – EXPTE. N° 4-06 – RECURSO DE QUEJA”, 09/09/09; CHAMMAH MAURICIO EDUARDO RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INC N° 33728/1) EN EL PRINCIPAL “JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 46- EXPTE N° 58782 - CHAMMAH MAURICIO S/ DEFRAUDACIÓN” (EXPTE N° 33788/6) - RECURSO QUEJA”, 17/03/2011, entre muchos otros).

Si bien en el caso sub-examen se invocan garantías constitucionales, la Suprema Corte tiene dicho que: *“la invocación de garantías constitucionales, arbitrariedad o gravedad institucional no suple la ausencia de definitividad de la resolución invocada”* (C.S- Fallos T. 308:1486,2049; 313:22).

Consecuentemente con lo expuesto, el recurso interpuesto sólo procede contra los pronunciamientos definitivos o equiparables a tales, y el Auto Interlocutorio impugnado de fecha 11/03/22, no tiene tal naturaleza, ya que, lejos de poner fin al proceso, dispuso rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa de Luis Omar Arce y confirmar el auto de procesamiento dictado en el PEX N° 282155/20 contra el imputado (A.I. de fecha 01/10/21, actuación N° 17577833, que resolvió: Ordenar el PROCESAMIENTO de LUIS OMAR ARCE, como presunto autor del delito de HURTO SIMPLE previsto y penado en el art. 162 del Código Penal), en perjuicio de la Sra. Gladys Isabel Almeida y que se produzca la prueba pendiente de realización); lo que implica la continuación del proceso criminal.

Al respecto he de destacar que la cuestión ya ha sido resuelta por este Alto Cuerpo en los autos **“SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SOLICITA INVESTIGACIÓN-RECURSO DE CASACIÓN”** PEX N° 167719/14 por STJSL-S.J. – S.D. N° 183/18 de fecha que 05/09/18, que: *“El auto de procesamiento (A.I. N° 636) dictado el 14/08/15, no reviste la naturaleza de pronunciamiento definitivo, y la confirmación del Auto de*

Procesamiento –A.I. N° 103/15- tampoco es sentencia definitiva ni equiparable a ella, ya que como bien señala la jurisprudencia: “... La resolución que confirma el auto de procesamiento no puede ser reprochada ni menos aún modificada por la vía casatoria debido a que la instancia por la que atraviesa la investigación no admite pronunciamiento definitivo al respecto, ya que la mera probabilidad que maneja el juzgador en su juicio de convicción, bajo la sola plataforma fáctica y probatoria que presenta la investigación en la etapa de instrucción, torna improcedente el reproche casatorio...”. (Fallo Nro. 24909. Fecha 25-3-2013, “G.V.H.S.H.S.E.B.F.A. s/ CASACIÓN CRIMINAL.” S.T.J. Santiago del Estero).”

“Por su parte, la doctrina también ha considerado que el auto de procesamiento, y su confirmación, no constituye un pronunciamiento definitivo contra el cual pueda deducirse recurso extraordinario. Así lo ha declarado la Corte, aunque se trate de delitos federales, o se invoque la violación de garantías constitucionales, o se alegue error en la interpretación del derecho aplicable, desde que es la sentencia final, la que de ordinario debe decidir tales aspectos, pues no incumbe al tribunal decidir en las etapas del proceso. (Cfr. González Novillo, Jorge y Fiqueroa Federico G. “El recurso extraordinario en materia penal”. Lerner Editores Asociados Bs. As. 1982 p.143).”

“Este Alto Cuerpo lo ha resuelto en autos: “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: NIEVAS JORGE RUBÉN- SU DENUNCIA” STJSL-S.J.–S.D. N° 51/12, del 13/06/12; “G, .R .V. s/ Av. HOMICIDIO CULPOSO s/ INCIDENTE DE APELACIÓN s/ RECURSO DE CASACIÓN: “El recurso de casación interpuesto contra el auto interlocutorio que no hizo lugar al recurso de apelación deducido contra la sentencia que decretó el procesamiento del imputado por el delito de homicidio culposo, debe rechazarse, pues las resoluciones que tienen como consecuencia que el imputado continúe sometido al proceso no revisten el carácter de definitiva o equiparables a tal, con lo cual, no queda habilitada la

vía intentada”. (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis 15/05/2014 LLGran Cuyo 2014 (octubre), 993 AR/JUR/30104/2014).”

Además de lo dicho, no debe perderse de vista que tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva. Así este Superior Tribunal ha venido sosteniendo que: *“La definitividad del fallo constituye uno de los requisitos esenciales de admisibilidad del recurso. Su concepto se halla ligado con la cosa juzgada material o sustancial, entendida esta como el atributo que la ley le asigna a la sentencia firme para que el caso concreto resuelto por ella se mantenga inmutable para el futuro como garantía de seguridad jurídica. Por ello cabe, en principio descartar como impugnables toda clase de resoluciones que no pueden adquirir tal carácter”* (STJSL-S.J.N° 72/08. “ABACA HUGO ROLANDO – ROBO – RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. N° 33-A-2007; STJSL-S.J.– S.D. N° 71/12, “INCIDENTE FRÍAS ROQUE OSCAR – AV. HOMICIDIO – LESIONES - RECURSO DE CASACIÓN”, del 05/07/12). Asimismo también ha dicho *“... para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada”* (STJSL N° 33/08 “Cruceño, María del Carmen – Av. Amenazas - Recurso de Casación”, 07/05/08).

En consecuencia, no puede establecerse conforme lo actuado, que la resolución atacada cause perjuicio que no sea pasible de reparación ulterior, o sea un agravio de importancia tal, que permita abrir una vía excepcional, como la que se pretende en autos, por lo que corresponde el rechazo del recurso intentado.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y ANDREA CAROLINA MONTE

RISO comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y ANDREA CAROLINA MONTE RISO comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto en autos. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y ANDREA CAROLINA MONTE RISO comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y ANDREA CAROLINA MONTE RISO comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, uno de noviembre de dos mil veintidós.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto en autos.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

///...

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.